



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00439-00
Demandante: Luz Marina Ramírez Laverde y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 3 de mayo de 2017 a través de la cual revocó la decisión proferida en auto del 10 de febrero de 2017; no avocó en primera instancia el conocimiento del proceso de la referencia y devolvió el expediente al juzgado para lo pertinente, el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 3 de mayo de 2017, mediante la cual no avocó en primera instancia el conocimiento del proceso de la referencia y devolvió el expediente al juzgado para lo pertinente.

SEGUNDO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

TERCERO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).